

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de marzo de 2025, siendo las 16:30 horas, se reúnen, en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (F.A.I.I.A.), con domicilio físico constituido en Av. Rivadavia 1523, 5º Piso, C.A.B.A. y domicilio electrónico constituido en: msilvestri@faiia.com.ar en su calidad de Miembros Paritarios del Convenio Colectivo de Trabajo N° 746/17, el Sr. Daniel BAZAN, Hernán EBEKIAN, Silvina ARDUINO y Carlos ELIZALDE, en calidad de Miembros Paritarios y los Dres. Erika VARELA, Jorge LACARIA y María Eugenia SILVESTRI, en calidad de Asesores Paritarios y en representación de la FEDERACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (FONIVA), con domicilio en Tucumán 731, Piso 2º, Depto. “D”, C.A.B.A. y domicilio electrónico en: secretariadeactas@foniva.com.ar en su carácter de Miembros Paritarios: Jorge Luis ROJAS, Marcelo Ramón LOMBARDO, Luis Alberto BELLIDO, Martín Horacio BENAVIDEZ, Claudia Ivana PEREYRA y la Dra. Mirta Rodríguez lo hace en calidad de Asesora Paritaria, todos debidamente acreditados, quienes resuelven:

Las partes manifiestan que han arribado a un acuerdo, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 746/17, el cual transcriben a continuación:

1. Las partes acuerdan establecer un incremento salarial en tres etapas:
 - Etapa 1:** A partir del 1º al 31 de MARZO de 2025 de un **2 (dos) %** sobre los Salarios Básicos vigentes al 28 de febrero de 2025, para cada una de las respectivas categorías del CCT 746/17. Dichos valores serán presentados como “**Anexo I**”, el cual formará parte integrante del presente acuerdo.
 - Etapa 2:** A partir del 1º al 30 de ABRIL de 2025 de un **2 (dos) %** sobre los Salarios Básicos vigentes al 31 de marzo de 2025, para cada una de las respectivas categorías del CCT 746/17. Dichos valores serán presentados como “**Anexo I**”, el cual formará parte integrante del presente acuerdo.
 - Etapa 3:** A partir del 1º al 31 de MAYO de 2025 de un **1,8 (uno coma ocho) %** sobre los Salarios Básicos vigentes al 30 de abril de 2025, para cada una de las respectivas categorías del CCT 746/17. Dichos valores serán presentados como “**Anexo I**”, el cual formará parte integrante del presente acuerdo.
2. Las partes acuerdan, además, en este acto, establecer una nueva suma de carácter no remunerativo de la siguiente manera:
 - A partir del 1º al 31 de marzo de 2025 de un **2 (dos) %** del salario básico de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación.
 - A partir del 1º al 30 de abril de 2025 de un **1 (uno) %** del salario básico de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación.
 - A partir del 1º al 31 de mayo de 2025 de un **1 (uno) %** del salario básico de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación.
3. Respecto de la suma de carácter no remunerativo establecida en el punto dos (2), a partir del 1º de junio de 2025, será incorporada a los salarios básicos de cada una de las categorías, siendo ello parte de la próxima revisión salarial y con dicha revisión se presentarán las nuevas escalas que contemplan esta cláusula.
4. Se recuerda que conforme al acta acuerdo de fecha 20/01/2025 inserto en expediente EX-2025-06934097-APN-DGDEYSS#MCH, la suma de carácter no remunerativa del 1,5% sobre los valores básicos vigente al 28/02/2025, la misma, tal como se estableció en el punto 2 último párrafo de dicho acuerdo ha sido incorporada a los valores básicos vigentes, siendo parte de la negociación actual.

5. Respecto de la suma establecida en el punto 2, al ser de carácter no remunerativo, no se tendrá en cuenta para la base salarial del pago de vacaciones, aguinaldo, horas extras ni adicionales de convenio y en el caso de licencias por enfermedad y aquellas establecidas en el Art. 10 y en el Art. 11 del presente CCT 746/17, dicha suma se aplica conforme al período liquidado. Asimismo, se abonará en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado respecto de: licencias sin goce de sueldo solicitadas por el trabajador, período de excedencia, suspensiones disciplinarias, ausencias injustificadas y los contratos de jornadas reducidas a tiempo parcial.
6. Las sumas establecidas en el punto 2 (dos), deberán ser abonadas a aquellas trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad.
7. Se establecen nuevos valores para **VIATICOS** y **REFRIGERIO** siendo ellos los siguientes:

VIATICOS:

- A partir del 1º al 31 de marzo de 2025 \$ 5.116, de carácter no remunerativo,
- A partir del 1º al 30 de abril de 2025 \$5.219, de carácter no remunerativo,
- A partir del 1º al 31 de mayo de 2025 \$5.313, de carácter no remunerativo.

REFRIGERIOS:

- A partir del 1º al 31 de marzo de 2025 \$ 2.521, de carácter remunerativo,
- A partir del 1º al 30 de abril de 2025 \$2.572, de carácter remunerativo,
- A partir del 1º al 31 de mayo de 2025 \$2.618, de carácter remunerativo.

Quedando redactado el Art 27º del CCT 746/17 de la siguiente manera: *“Artículo 27º Beneficios Sociales: El REFRIGERIO, en el caso de aquellos empleadores que hayan optado por compensar este beneficio social por sumas de dinero, continuarán con su carácter de REMUNERATIVO, conforme disposición de la Resolución Homologatoria S.T. N° 865 del 25 de Julio de 2013 en expediente N.º 1.554.649/13, no así, para aquellos empleadores que sigan otorgando este beneficio (refrigerio) en especie, donde continuarán manteniendo su carácter de NO REMUNERATIVO, tal cual lo establecen los Art. 103 bis y 106 de la ley 20.744.*

A) Refrigerios: Los empleadores otorgarán diariamente a su personal un refrigerio. Se interpreta como refrigerio mínimo y razonable, alimentos ligeros, (Por ej. Sándwich acompañados de frutas, Yogurt, etc.), en cantidad, calidad corriente, debiéndose tener en cuenta el valor establecido para este concepto. Cada refrigerio deberá ser acompañado por una bebida sin alcohol, la que podrá ser sustituida por una infusión o bebida caliente en la temporada invernal o de baja temperatura. Asimismo, los empleadores podrán reemplazar este refrigerio por una suma diaria de dinero que a partir del 1º al 31 de marzo de 2025 \$ 2.521, del 1º al 30 de abril de 2025 \$2.572 y del 1º al 31 de mayo de 2025 \$2.618, de carácter remunerativo, por cada jornada de desempeño efectivo del trabajador.

El ejercicio de la opción establecida en el presente artículo es facultad exclusiva del empleador, debiendo el trabajador aceptar la modalidad que éste decida.

Una vez establecida la opción, la misma podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las partes. Nota: El empleador deberá mantener la opción establecida al 28 de febrero de 2025, teniendo en cuenta que la misma podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las partes.

B) Viáticos: Las partes signatarias de la presente convención colectiva de trabajo establecen el pago de un viático por transporte a cargo del empleador que será de: a partir del 1º al 31 de marzo de 2025 \$ 5.116, del 1º al 30 de abril de 2025 \$5.219, y del 1º al 31 de mayo de 2025 \$5.313, de

carácter no remunerativo y por cada jornada de desempeño efectivo del trabajador, sin presentación de comprobantes, a resultar de la aplicación del artículo 106 de la ley 20.744 de contrato de trabajo y sus decretos reglamentarios.

Las liquidaciones de los BENEFICIOS SOCIALES establecidos en los incisos a) y b) del artículo se abonarán en forma mensual o quincenal según corresponda la liquidación de los sueldos respectivos. Quedan excluidas del cumplimiento del presente artículo las empresas que cubrieran estos beneficios de alguna manera, a saber: contratando micro u ómnibus sin cargo para los trabajadores, entrega de bonos, pases, en cualquiera de sus modalidades, comedores internos o cualquier otro tipo de mecanismo que compensará estos beneficios.”

8. **BASE MINIMA IMPONIBLE OSPIV:** Las partes acuerdan modificar el valor establecido en el inc. G del Artículo 4º del CCT 746/17, quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

- 01/03/25 al 31/03/25 \$ 64.273.-
- 01/04/25 al 30/04/25 \$ 65.559.-
- 01/05/25 al 31/05/25 \$ 66.739.-

- “**Art 4º Inc. g) BASE MINIMA IMPONIBLE.** Para aportes del trabajador y contribución empresaria exclusivamente para la Obra Social del Personal de la Industria del Vestido (OSPIV) será la siguiente:

- Desde 01/03/25 al 31/03/25 \$ 64.273 (monto neto para Obra Social sin ANSSAL);
- Desde 01/04/25 al 30/04/25 \$ 65.559 (monto neto para Obra Social sin ANSSAL);
- Desde 01/05/25 al 31/05/25 \$ 66.739 (monto neto para Obra Social sin ANSSAL);

Todos ellos como importes mínimos para aportes del trabajador y contribución empresaria exclusivamente para la Obra Social del Personal de la Industria del Vestido (OSPIV); sin perjuicio de lo establecido en la Ley 23.660, para el cálculo de éstos.

Cuando la suma del aporte del trabajador y la contribución empresaria no alcancen a dichos montos, la diferencia estará a cargo del Empleador.

Dicho mínimo es aplicable aún a los contratos de trabajo de jornada reducida cualquiera sea el período de ésta.

Nota: Las partes acuerdan que, conforme a su naturaleza, la licencia por maternidad, el Estado de excedencia, la reserva de puesto y la licencia sin goce de sueldo establecida en el Art. 12 del CCT 746/17 no se considerarán para el pago de la Base mínima de obra social OSPIV. Asimismo, en caso de fechas de ALTA y fechas de BAJA de cada trabajador comprendido en el presente CCT, que tenga como obra social OSPIV, se informa que para los aportes y contribuciones respecto de la Base Mínima Obra Social O.S..P.I.V., SERAN considerados los días EFECTIVAMENTE trabajados.”

9. **CONTRIBUCION SOLIDARIA:** Las partes acuerdan modificar y restablecer la vigencia para el período 1º de marzo al 31 de mayo de 2025, de la Contribución Solidaria originada en la cláusula séptima del acuerdo convencional suscripto con fecha 22 de junio de 2006, obrante a Fs. 421, del expediente de la referencia y correspondiente al 2% (dos por ciento) mensual de la retribución bruta de los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo y su marco CCT N° 746/17.

Los Empleadores actuarán como agentes de retención de los importes resultantes de dicha contribución, los que deberán ser depositados por dichos empleadores, con la leyenda Contribución Solidaria en la boleta de la FONIVA en la cuenta del Banco de la Nación Argentina – Casa Central N° 25664/19; en las mismas fechas y condiciones que establecen las leyes 23.551 y 24.642 para el depósito de la cuota sindical.

Se deja constancia que quedan exceptuados de esta contribución solidaria los trabajadores afiliados a la FONIVA y a los Sindicatos afiliados a dicha FONIVA debido a las cuotas de afiliación que

ya abonan los mismos a las organizaciones gremiales a las que pertenecen como afiliados.

10. SUBSIDIO POR SEPELIO: Las partes acuerdan incrementar el monto del Subsidio por sepelio estipulado en el **Art 20** del CCT 746/17 de la siguiente manera:

- desde el 1º de marzo de 2025: en la suma de \$ 814.859.-
- desde el 1º de abril de 2025: en la suma de \$ 831.156.-
- desde el 1 de mayo de 2025: en la suma de \$ 846.117.-

11. SUBSIDIO POR HIJO DISCAPACITADO: Las partes acuerdan incrementar el monto del Subsidio por hijo discapacitado, estipulado en el **Art 20 BIS** del CCT 746/17 de la siguiente manera:

- desde el 1º de marzo de 2025: en la suma de \$ 26.125.-
- desde el 1º de abril de 2025: en la suma de \$ 26.648.-
- desde el 1 de mayo de 2025: en la suma de \$ 27.127.-

"ARTICULO 20º BIS. SUBSIDIO POR HIJO/A DISCAPACITADO/A. Las Condiciones para acceder al cobro del presente beneficio serán las siguientes:

(a) tener derecho al de la asignación familiar por hijo con discapacidad establecida por la legislación vigente y abonada por la ANSeS; (b) que el hijo con discapacidad resida en el país y (c) que el progenitor haya solicitado y acreditado fehacientemente ante su empleador el pago de este beneficio. Dicho beneficio se abonará solamente a uno de sus progenitores, aunque ambos estén comprendidos dentro del universo de trabajadores alcanzados por las disposiciones del presente Convenio Colectivo de Trabajo. El monto para pagar por el empleador será equivalente desde el 1º de marzo de 2025 en la suma de \$ 26.125, desde el 1º de abril de 2025: en la suma de \$ 26.648, y desde el 1 de mayo de 2025: en la suma de \$ 27.127.-."

12. Respecto del presente acuerdo y mientras el mismo esté pendiente de ratificación y/u homologación y se produzcan vencimientos de pagos pactados en el mismo, los empleadores comprendidos en el presente **deberán abonar** las sumas devengadas con la mención **"Pago anticipado acuerdo colectivo marzo 2025"**

13. Queda entendido y convenido que las cláusulas del CCT no modificadas expresamente en el presente, continúan en vigencia y al igual que las cláusulas pactadas en el mismo son ultra activas.

14. Las partes acuerdan que conforme al Acuerdo celebrado con fecha 29 de noviembre de 2024 en el expediente **EX-2025-01012563- -APN-DGDTEYSS#MCH** el presente acuerdo no será aplicado en SU TOTALIDAD a las empresas ARMAVIR S.A., BADISUR S.R.L., SUEÑO FUEGUINO S.A., BLANCO NIEVE S.A. y YAMANA DEL SUR S.A. y a cualquier otra empresa establecida en la zona de Río Grande que haya firmado acuerdo salarial con este Sindicato y a sus respectivos trabajadores, a excepción de la aplicación de la cláusula N° 8 del presente acuerdo, respecto del Aporte Solidario, el cual SI se aplica a las empresas antes mencionadas y a cualquier otra empresa establecida en la zona de Río Grande que haya firmado acuerdo salarial con este Sindicato y a sus respectivos trabajadores.

15. Conforme lo preceptuado en el artículo 4º de la Resolución 397/2020 del Ministerio de Trabajo de la Nación, las partes manifiestan en carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente acuerdo son auténticas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto 1759/72

(T.O. 2017.).

16. El presente acuerdo será ratificado por las PARTES con la modalidad TAD (Trámite a Distancia) o aquel que indique la autoridad de aplicación y que permita solicitar su homologación.
 17. Las partes convienen volverse a reunir a efectos de la renovación del presente, el lunes 12 de mayo de 2025.

FONIVA

111

Aug

FAIIA





H. Besserd

1

J. Zellho



Anthony

10